

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 11001333603520160001200 |
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Wilmer Miguel Granja Vargas y otros |
| Demandada | Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional |

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 15 de enero de 2016 (fl. 40, c. 1), Wilmer Miguel Granja Vargas y otros, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la lesión sufrida por Wilmer Miguel Granja Vargas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación causados a WILMER MIGUEL GRANJA VARGAS, quien actúa en su nombre y representación de MELANY JASBLEIDY GRANJA SANDOVAL; a ANA ISABEL VARGAS, quien actúa en su nombre y representación de BRAYAN STIVEN CASAS VARGAS; a LEIDY YOHANAN VARGAS RODRÍGUEZ, ORLANDO CASAS, MARCO ANTONIO VARGAS ORTIZ, MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, MARTHA YANET VARGAS RODRÍGUEZ, DELIO ANTONIO VARGAS RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO VARGAS RODRÍGUEZ, en sus calidades conocidas, con ocasión de las lesiones de que fue víctima WILMER MIGUEL GRANJA VARGAS, en hechos ocurridos el 25 de octubre de 2013 en el Batallón de Infantería No. 13 "García Rovira", en el municipio de Pamplona.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL debe a WILMER MIGUEL GRANJA VARGAS, quien actúa en su nombre y representación de MELANY JASBLEIDY GRANJA SANDOVAL; a ANA ISABEL VARGAS, quien actúa en su nombre y representación de BRAYAN STIVEN CASAS VARGAS; a LEIDY YOHANAN VARGAS RODRÍGUEZ, ORLANDO CASAS, MARCO ANTONIO VARGAS ORTIZ, MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, MARTHA YANET VARGAS RODRÍGUEZ, DELIO ANTONIO VARGAS

RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO VARGAS RODRÍGUEZ, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, de conformidad con la liquidación que de ellos se haga más adelante.”

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, es el siguiente (fl.1-2, c. 1):

- El joven Wilmer Miguel Granja Vargas ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, en la Brigada de Construcciones –Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 50 “Gr. Roberto Perea Sanclemente” del municipio de Toledo.
- Que, para el 25 de octubre de 2013 en desarrollo de la instrucción especialistas arma ametralladora y en cumplimiento de la orden del comandante de la compañía, procedió a desarmar la ametralladora, al quitar la horquilla salió con el resorte golpeándole la parte frontal de la dentadura produciéndole trauma dento alveolar, fractura vertical radicular y fractura maxilar.
- Que, antes de ser enrolado a las filas del Ejército Nacional, el señor Wilmer Miguel Granja Vargas gozaba de buena salud.

1.4. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El demandante se limitó a señalar alguna jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado e indicó que cuando se trata del medio de control de reparación directa, procede la aplicación del principio iura novi curia.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls.76 -96, c. 1) se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que la lesión que sufrió Wilmer Miguel Granja Vargas obedeció a un accidente.

Insistió que no es cierto que cualquier suceso que se presente durante la prestación del servicio militar obligatorio deba ser reparado por parte de la institución.

Por último, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Orlando Casas (padre de crianza), de Martha Yaneth Vargas Rodríguez (tía), Delio Antonio Vargas Rodríguez (tío) y Marco Antonio Vargas Rodríguez (tío); señaló que dentro del expediente no se encuentra acreditado el grado de unión de estos con Wilmer Miguel Granja Vargas.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante (expediente digital, Doc. No. 23)

El apoderado de la parte demandante señaló que la entidad demandada está incurso en responsabilidad administrativa y, por lo mismo, comprometida a resarcir integralmente al demandante.

Refiere el contenido del Informe Administrativo por Lesión No. 002 y de la Junta Médico Regional de Calificación de Invalidez del Tolima No. 11105201306-1650 de 23 de octubre de 2020 que estableció una disminución de la capacidad laboral del 11.50%, en donde se calificó la lesión como accidente de trabajo. Circunstancia con la cual queda acreditado que el demandante sufrió daños en su salud como consecuencia de los hechos acaecidos el 25 de octubre de 2013, por lo que la Institución Castrense debe responder patrimonialmente.

En consecuencia, solicitó declarar judicialmente responsable a la entidad demandada y acoger las súplicas de la demanda.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional (expediente digital, Doc. No. 25)

Señaló que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que el daño sufrido por el señor Wilmer Miguel Granja Vargas no es atribuible a la entidad demandada, pues fue producto de su actuar imprudente en la manipulación del arma asignada.

Finalmente, señaló que para la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral que fue practicado al accionante, solo fueron tenidos en cuenta los documentos médicos y remisiones de especialistas de los años 2014 y 2015, documentos que no dan fe del diagnóstico real para el año 2020.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones administrativas y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1o del artículo 104 *ibídem*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Como se indicó en la audiencia inicial (fl.102-107), el Despacho resolverá si la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por Wilmer Miguel Granja Vargas el 25 de octubre de 2013, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 15 de enero de 2016 (fl. 40) y mediante auto del 14 de septiembre de 2016 fue admitida (fl. 56-57).
- La entidad demandada contestó dentro del término, según consta a folios 76-96; posteriormente el 5 de septiembre de 2018, se realizó la audiencia inicial (fls.102-107, c. 1).
- El 9 de octubre de 2019, 6 de agosto de 2020 y el 23 de febrero de 2021 (fl 153-155, c1 y expediente digital, Docs. Nos. 06 y 20) se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la que se recibió el testimonio de Jair Castellanos, se sustituyó la valoración de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad Militar por el dictamen pericial que debía rendir la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, se surtió la contradicción del dictamen y se cerró el período probatorio.
- El 4 y 8 de marzo de 2021 fueron radicados los escritos de alegatos de conclusión (expediente digital, Docs. Nos. 23-25).
- El 11 de octubre de 2021, según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para fallo. (Expediente digital, Doc. No. 22).

2.4. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR DAÑOS DERIVADOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El artículo 90³ de la C.P. constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

Ahora, en lo concerniente a la prestación del servicio militar obligatorio, el artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de *"[t]omar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."*

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993, que a su vez fue derogada por la Ley 1861 de 2017. El artículo 11 de dicha norma establece que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato,*

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibídem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller". A su turno, el artículo 13 de la misma ley señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se trata, entonces, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. A ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional señaló que *"...prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público"*.

Justamente, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, respecto de los demás ciudadanos. Este supuesto fáctico, resulta acorde con la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual *"[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993 – hoy ley 1861 de 2017, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado⁶:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁵; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁷. En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio iura novit curia se impone de oficio, pues siempre

⁶ Al respecto se pueden consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe por se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente".

Así, entonces, atendiendo al marco normativo reseñado y a la línea jurisprudencial trazada por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se procede a resolver caso concreto del sub lite, para verificar si aparece acreditado el daño alegado y si éste le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. Hechos probados

De acuerdo con el acervo probatorio allegado a este proceso, resultan probados los siguientes hechos relevantes:

- Según constancia de fecha 5 de mayo de 2014, expedida por el Jefe de Personal Comando Operativo No. 1 del Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 50, se pudo constatar que para esa fecha el soldado regular Granja Vargas Wilmer Miguel era orgánico del Batallón de Construcciones No. 50 en el municipio de Toledo Norte de Santander (fl. 22,c1).
- Según constancia de notificación de fecha 14 de febrero de 2015, el soldado regular Wilmer Miguel Granja Vargas fue retirado del servicio activo por la causal "determinación del comandante de la fuerza" de acuerdo a la orden administrativa de personal No. 1123 del 11 de febrero de 2015, con novedad fiscal de 18 de febrero de 2015 (fl. 23,c1).
- En el Informe Administrativo por Lesiones No. 002 del 10 de febrero de 2014, visible a folio 18, c. 1, se registró:

*"(...) El Comando del BATALLON DE CONSTRUCCIONES NO. 50 ordena la apertura del presente Informe Administrativo por lesión al **SLR. GRANJA VARGAS WILMER MIGUEL CM: 1110521396** de acuerdo al informe rendido por el señor **TE. MATEUS GONZALES JEFFERSON** Comandante de la Compañía de Instrucción y reemplazos, hace su narración de los hechos ocurridos con el señor soldado regular el día 25 de octubre de 2013, quien en el desarrollo de instrucción de especialistas arma ametralladora, y en cumplimiento a la orden del señor comandante de campaña, según horario de la compañía de instrucción en el Batallón de Infantería No. 13 "García Rovira", ubicado en el municipio de Pamplona Norte de Santander, se procede al arme y desarme de la ametralladora cuando el mecanismo de operaciones al quitar la horquilla salió con el resorte golpeándole la parte superior frontal de la dentadura produciéndole trauma dentro alveolar, fractura vertical radicular, y fractura en el maxilar.*

(...)

D. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 24 decreto 1796 del 14 septiembre de 2000 Literales (A, B, C, D) el presente informativo por lesiones del señor SLR. GRANJA VARGAS WILMER MIGUEL CM: 1110521306 se falla en:

Literal A.____ / En el servicio pero no por causa y razón del mismo (AC).

B. X / En el servicio por causa y razón del mismo (AT).

(...)"

- Según Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 1110521306-1650 de fecha 23 de octubre de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y realizado a Wilmer Miguel Granja Vargas de le determinó una disminución de capacidad laboral de 11.50%. En el mismo se consignó:

"(...)

Análisis y conclusiones:

Paciente masculino de 28 años, estado civil unión libre, escolaridad primaria, natural de Ibagué, vive en Ibagué, ocupación oficios varios en la plaza de mercado, realización de tatuajes, con antecedente de accidente de trabajo ocurrido el 25 de octubre de 2013 a las 10:00 horas en las instalaciones del batallón de infantería No 13 General García Rovira, esto cuando se encontraba en instrucción de ametralladora y en la práctica de armada y desarmada, al quitar la orquilla, salió el resorte, golpeándose la parte superior de la mandíbula, produciéndole fractura vertical radicular y fractura en el maxilar, hechos ocurridos en Pamplona mientras realizaba instrucción con la ametralladora. Atención inicial urgencias en sanidad de Batallón, a las dos semanas remiten al Batallón Masa en Cúcuta, manejo por odontología, extracción dental, completo 21 meses, de servicio militar obligatorio. Refiere que persiste dolor dental y traquido en maxilar a la apertura oral, e ingestión de alimentos fríos, actualmente utiliza brackets.

De acuerdo con las consideraciones anotadas, con base en los fundamentos de Hecho y de Derecho, con el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Regional de calificación del Tolima y lo manifestado por el paciente, se califica:

A- Diagnóstico Positivo de las lesiones o afecciones: De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina: trauma dentoalveolar, fractura vertical radicular incisivo superior 11, y fractura en el maxilar superior.

B - Clasificación de las lesiones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio: INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, - por artículo 59 b del Decreto 094 de 1989. No procede reubicación laboral por encontrarse retirado.

C - Evaluación de la disminución de la capacidad laboral: Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

ACTUAL: Once punto cinco por ciento (11.50%). TOTAL: Once punto cinco por ciento (11.50%).

D - Imputabilidad del Servicio: De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde: Literal B: En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, AT (accidente de trabajo). INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES No 002 Papelería No 28674.

E- Fijación de los índices correspondientes: De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 0974 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices: De acuerdo al artículo 47, Decreto 0094 del 11 de enero de 1989, le corresponde por: 1-) Numeral 1-025: Trastornos de la masticación por lesiones de las articulaciones temporo-mandibulares, sin pérdida de substancia ósea: Literal (a). Grado mínimo. Índice CUATRO (4). Una vez presentado el proyecto, discutido en audiencia privada el día 23 de octubre de 2020 y aprobado en su totalidad por todos los miembros de la junta, se firma el dictamen y se entrega a la secretaria para su notifica

(...)"

- En la audiencia de pruebas de 9 de octubre de 2019 se recibió el testimonio de Jair Castellanos Carvajal, quien indicó que conocía a la familia de Wilmer Miguel Granja Vargas y como estaba integrada. Y si bien indicó que había trato y comunicación con los abuelos y tíos, no indicó puntualmente el nivel de apoyo de ellos hacia Wilmer Miguel.

2.5.2. Acreditación del Daño

El daño se entiende como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁸ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza que, el 25 de octubre de 2013, cuando el señor Wilmer Miguel Granja Vargas se encontraba en la instrucción para el manejo de ametralladoras, al quitarle la horquilla salió con el resorte y le golpeó la parte superior de la dentadura produciéndole un trauma dentro alveolar, fractura vertical radicular y fractura en maxilar. En esa medida, se tiene por acreditado el carácter cierto, personal y subsistente del daño.

Pero, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad atribuible a la entidad demandada, pues es menester acreditar además que el daño es antijurídico; es decir, que la víctima no tenía el deber jurídico de soportarlo y que le es imputable a la entidad demandada.

2.5.3. La imputabilidad del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada⁹ del mismo; teoría que permite establecer cuál fue la causa que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente, establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima; o si, por el contrario, se configuró una causa extraña.

En el caso sub judice, se encuentra demostrada la imputación fáctica o material del daño, por cuanto en el año 2013, el señor Wilmer Miguel Granja Vargas era orgánico del Batallón de construcciones No. 50 donde se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional (fl. 18, c. 1). Y posteriormente, durante la prestación del mismo, resultó lesionado en el desarrollo de la práctica de arme y desarme de ametralladoras.

Ahora, es pertinente analizar si la lesión sufrida le es imputable jurídicamente a la entidad demandada, como se afirma en la demanda. Al respecto, según el Informe Administrativo por Lesiones No.002 de fecha 10 de febrero de 2014 (fl.18), se indicó: *“(...) El Comando del BATALLON DE CONSTRUCCIONES NO. 50 ordena la apertura del presente Informe Administrativo por lesión al **SLR. GRANJA VARGAS WILMER MIGUEL** CM: 1110521396 de acuerdo al informe rendido por el señor **TE. MATEUS GONZALES JEFFERSON** Comandante de la Compañía de Instrucción y reemplazos, hace su narración de los hechos ocurridos con el señor soldado regular el día 25 de octubre de 2013, quien en el desarrollo de instrucción de especialistas arma ametralladora, y en cumplimiento a la orden del señor comandante de campaña, según horario de la compañía de instrucción en el Batallón de Infantería No. 13 “García Rovira”, ubicado en el municipio de Pamplona Norte de Santander, se procede al arme y desarme de la ametralladora cuando el mecanismos de operaciones al quitar la horquilla salió con el resorte golpeándole la parte superior frontal de la dentadura produciéndole trauma dento alveolar, fractura vertical radicular, y fractura en el maxilar. (...)”*

Así las cosas, se tiene que es la misma entidad en su informe quien da cuenta de cómo ocurrieron los hechos. En efecto, el accidente con el resorte de la horquilla de la ametralladora se generó durante la prestación del servicio militar obligatorio, dentro de la institución militar,

⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁸ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹

en cumplimiento de órdenes propias del servicio dadas por el superior. El golpe que recibió el soldado fue tan fuerte que le causó trauma dento alveolar, fractura vertical radicular y fractura en el maxilar. Y si bien el informe indica que el accidente se produjo cuando estaba recibiendo la instrucción para el manejo de dicha arma, no se indica que el referido soldado haya desatendido alguna indicación o haya sido imprudente o negligente respecto de la instrucción dada.

Lo anterior, desvirtúa los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada al indicar que opera la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues fue el soldado quien faltó al deber cuidado, y como consecuencia de ello devino la lesión dental. Circunstancia esta que nunca fue reseñada en el Informe Administrativo por Lesiones, tal y como se indicó precedentemente.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la entidad demandada es responsable bajo el título de imputación de daño especial, no porque se considere que el servicio militar *en sí mismo* sea considerado un daño, sino porque en el caso de los conscriptos el Estado ejerce una especial relación de sujeción. En esa medida, aunque el Estado, representado por el Ejército Nacional, estaba ejerciendo una actuación legítima (artículo 216 de la CP), como fue el haber incorporado al accionante para que prestara el servicio militar, no deja de ser menos cierto que si al terminar dicha labor el soldado regular presentaba algún deterioro de su salud, ese hecho le es imputable a la referida entidad, en tanto le fueron asignadas ciertas funciones y fue puesto en ciertos lugares, en contra de su voluntad, configurando de eso modo un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Justamente, el servicio militar obligatorio, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, asumiendo la posición de garante, frente a lo cual debe responder por los daños que se les causen por la prestación del servicio, pues es su deber devolverlos en las mismas condiciones a las que tenían cuando fueron incorporados. En tal virtud, el daño sufrido por el accionante, desde la óptica del artículo 90 constitucional, es antijurídico, en la medida en que no estaba en la obligación de soportarlo. En consecuencia, la entidad demandada está llamada a responder patrimonialmente y a indemnizar el perjuicio causado.

En consecuencia, como quiera que no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado por causa y razón del mismo, el Despacho declarará la responsabilidad de la entidad demandada por la lesión sufrida por Wilmer Miguel Granja Vargas por cuanto era su deber garantizar su reincorporación a la sociedad en las mismas condiciones de salud en las que fue incorporado a la institución castrense para prestar el servicio militar obligatorio.

2.6. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.6.1. Daños inmateriales - daño moral

Solicita la parte demandante que se indemnice el daño moral por las lesiones sufridas por Wilmer Miguel Granja Vargas.

Precisa el Despacho que el perjuicio moral es el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus parientes cercanos. En efecto, no hay duda que las lesiones que sufrió la víctima directa lo afectaron moralmente a él, los cuales se presumen y se han de reconocer como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado.

"Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹ y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del

parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa.”

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales paterno-filiales | Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelo, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% Inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% Inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de Wilmer Miguel Granja Vargas, Melany Jasbleidy Granja Sandoval, Leidy Yohana Vargas Rodríguez, Brayan Stiven Casas Vargas, Ana Isabel Vargas, Martha Yanet Vargas Rodríguez, Delio Antonio Vargas Rodríguez, Marco Antonio Vargas Rodríguez, se acredita el parentesco de los demandantes con Wilmer Miguel Granja Vargas (fl. 9-16, c1). La condición del padre de crianza de Orlando Casas, se acreditó mediante el testimonio en audiencia de pruebas rendido por Jair Castellanos Carvajal, declaración que se destacó por ser espontánea y coherente, al relatar que la señora Ana Isabel Vargas y el señor Orlando Casas conviven desde hace 20 años, que este último ejerció la figura paterna desde cuando Wilmer Miguel Granja Vargas tenía 7 años. Y como al respecto no hubo ninguna afirmación en contrario, se reconocerá el perjuicio solicitado por el señor Orlando Casas en calidad de padre de crianza.

En lo que concierne al daño moral alegado para María Ofelia Rodríguez Cárdenas (abuela materna), Marco Antonio Vargas Ortiz (abuelo materno), Martha Yanet Vargas Rodríguez (tía), Delio Antonio Vargas Rodríguez (tío), Marco Antonio Vargas Rodríguez (tío), el Despacho no les reconocerá perjuicios morales, pues, pese a que se demostró el parentesco por consanguinidad, dentro del proceso no fue acreditado el nivel de trato cercano y de apoyo al señor Wilmer Miguel Granja Vargas al punto de que tal suceso les haya causado el daño que persiguen sea reparado en la demanda. Nótese que la Jurisprudencia del Consejo ha adoptado el criterio de la presunción del daño moral respecto de padres, hijos y hermanos por lo normal del desarrollo de las fuertes relaciones conyugales, paterno filiales y fraternales en el hogar. Pero para los demás familiares, debe acreditarse el daño alegado, so pena de ser denegado.

Así, entonces, en atención a las anteriores consideraciones, para las referidas personas el daño moral alegado en la demanda les será denegado.

Por tal razón, siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Estado, y atendiendo que la pérdida de capacidad laboral de Wilmer Miguel Granja Vargas fue calificada en 11.50%, se les reconocerá el daño moral de la siguiente manera:

| Nombre | Parentesco | Indemnización |
|----------------------------------|-------------------|----------------------|
| Wilmer Miguel Granja Vargas | Víctima directa | 20 SMLMV |
| Melani Jasbleidy Granja Sandoval | Hija | 20 SMLMV |
| Ana Isabel Vargas Rodríguez | Mamá | 20 SMLMV |
| Orlando Casas | Padre de crianza | 20 SMLMV |
| Brayan Stiven Casas Vargas | Hermano | 10 SMLMV |
| Leidy Yohana Vargas Rodríguez | Hermano | 10 SMLMV |
| TOTAL | | 100 SMLMV |

2.6.2. Perjuicio a la salud

El actor solicitó el reconocimiento de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud. Respecto de esta clase de perjuicio, es preciso señalar que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

Respecto del daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud, son:

| REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL | |
|---|------------------------|
| Gravedad de la lesión | Víctima directa |
| | S.M.L.M.V. |
| <i>Igual o superior al 50%</i> | <i>100</i> |
| <i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i> | <i>80</i> |
| <i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i> | <i>60</i> |
| <i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i> | <i>40</i> |
| <i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i> | <i>20</i> |
| <i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i> | <i>10</i> |

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que está acreditado dentro del proceso que, como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, le generó una secuela y una pérdida de la capacidad laboral

del 11.50%, alterando de forma negativa su salud, el señor Wilmer Miguel Granja Vargas tendrá derecho al reconocimiento de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de daño a la salud.

2.6.3. Daño Material

1) Lucro cesante consolidado

Se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Con las pruebas obrantes en el expediente, se procede a cuantificar el lucro cesante consolidado desde el 11 de febrero de 2015, fecha en que el demandante dejó de prestar su servicio militar, hasta la fecha de la presente sentencia, y por el equivalente al 11.50%, en razón a su discapacidad parcial.

Según acta de notificación de fecha 14 de febrero de 2015 emitida por el Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 50, el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional hasta el 11 de febrero de 2015 (folio 23, c1), desde esa fecha y hasta la expedición de la presente sentencia, se reconocerá el lucro cesante consolidado y por el 11.50% del salario mínimo para el año referido, en razón a que su discapacidad laboral fue establecida con este porcentaje, a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 11.50% del salario mínimo para el año 2015, esto es por el valor de \$644.350¹⁰. Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha del retiro del actor hasta el mes anterior en que se dicta la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia –octubre de 2021.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que el actor terminó de prestar el servicio militar, esto es febrero de 2015.

$$Ra = \$644.350 \frac{\text{Índice Final (If)} = (\text{octubre 2021})}{\text{Índice Inicial (Ii)} (\text{febrero de 2015})}$$

$$Ra = \$644.350 \frac{110.06}{83.96} =$$

$$Ra = \$644.350 \times 1.31086$$

Ra = \$844.654,00 Suma actualizada base de la liquidación

Para el efecto, como quiera que la suma actualizada es inferior al salario mínimo para el año 2021, se adoptará el salario mínimo de este año, esto es \$908.526.00, sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, valor al cual se le restará el 25%, por concepto de gastos de auto sostenimiento.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

| | |
|----------------------------------|--------------|
| S = Salario de mínimo 2021 | \$908.526,00 |
| Mas el 25% prestaciones sociales | \$227.131.50 |

¹⁰ Decreto 2737 de 2014.

| | |
|--|----------------|
| Subtotal | \$1.135.657.50 |
| Menos el 25% gastos auto sostenimiento | \$283.914.37 |
| Total | \$851.743.13 |

Ahora bien, para liquidar el lucro cesante consolidado se tomará lo que corresponda al 11.50% de pérdida de capacidad laboral, esto es \$97.950.00 y se aplicara la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el referido perjuicio:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta, es decir, el monto de ingreso mensual correspondiente \$97.950
- i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
- n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde el 11 de febrero de 2015 hasta la fecha de la presente providencia; esto es, el 19 de noviembre de 2021, de donde se concluye que el período a indemnizar es de 81.26 meses.

$$S = \$97.950 \frac{(1 + 0.004867)^{81.26} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 9.734.448- Liquidación de Lucro Cesante Consolidado

2) Lucro cesante futuro

Respecto al lucro cesante futuro o anticipado, es preciso señalar que éste consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde el día siguiente a la fecha en que se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación. Entonces, a Wilmer Miguel Granja Vargas debe reconocérsele la respectiva indemnización por el lapso comprendido entre el 20 de noviembre de 2021 y el tiempo probable de vida. Y dado que el actor nació el 11 de marzo de 1992 (Fl. 9,c1), se deduce que para la fecha en que terminó el servicio militar obligatorio (11 de febrero de 2015) tenía 22 años, por ende el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 55.6 años, de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera, que equivale a 667.2 meses, de los cuales se resta 81.26 meses reconocidos por concepto de lucro cesante consolidado, dando como resultado 585,94 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

- S = Suma que se busca.
- Ra = Renta actualizada, \$106.467.
- i = Interés legal, equivalente a 0,004867.
- n = Número de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, esto es 585,94 meses.

$$S = \$97.950 \frac{(1 + 0.004867)^{585,94} - 1}{0.004867}$$

S= \$18.955.189 Lucro Cesante Futuro.

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerán los siguientes valores:

| Lucro Cesante Consolidado | Lucro Cesante Futuro | Total |
|---------------------------|----------------------|---------------------|
| \$9.734.448 | \$18.955.189 | \$28.689.637 |

2.7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación-Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** por los perjuicios causados a Wilmer Miguel Granja Vargas durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **daño moral** a favor de las siguientes personas:

| Nombre | Parentesco | Indemnización |
|----------------------------------|------------------|------------------|
| Wilmer Miguel Granja Vargas | víctima directa | 20 SMLMV |
| Melani Jasbleidy Granja Sandoval | hija | 20 SMLMV |
| Ana Isabel Vargas Rodríguez | mamá | 20 SMLMV |
| Orlando Casas | padre de crianza | 20 SMLMV |
| Brayan Stiven Casas Vargas | hermano | 10 SMLMV |
| Leidy Yohana Vargas Rodríguez | hermano | 10 SMLMV |
| TOTAL | | 100 SMLMV |

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de Wilmer Miguel Granja Vargas veinte (20) salarios mínimos legales mensuales Vigentes, por concepto de **daño a la salud**.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de Luis Felipe Villalba Monsalve la suma de veintiocho millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos M/cte (**\$28.689.637**), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

NOVENO: De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo en mención, una vez sean pagadas las expensas pertinentes para dicho trámite; y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

miha

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **869f318fdcc231653326851a4e1ebc34f33d2c226dbdc098627066541fb4ce21**

Documento generado en 24/11/2021 02:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>